



Trabajo Final de Abogacía
Modelo de Caso – Medio Ambiente

**Causa “Merke”: La complejidad de la prueba en relación al principio precautorio
dentro del proceso ambiental**

Corestein Guillermo

DNI: 24.876.807

Legajo: VABG78445

ENTREGABLE N° 4

Tutor: Foradori, María Laura

Fecha de entrega: 22/11/2020

Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, (2019).
“Merke Jonatan contra Telecom Argentina S.A. y otros s/ amparo civil”. Caso: MJ-JU-
M-120913-AR.

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual y postura personal. A) La complejidad de la prueba en el proceso ambiental B) Postura del autor. V. Conclusiones. VI. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

I. Introducción

El fallo perteneciente a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela en autos “Merke Jonatan c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ amparos – civil” (2019) representa no solo un avance en el desarrollo y evolución del derecho ambiental, sino que además constituye un precedente digno de considerar a la hora de entender la contundente jerarquía que han adquirido los principios ambientales dispuestos por la Norma Ambiental Nacional – n° 25.675- sancionada en el año 2002 en la resolución de conflictos que atañen al cumplimiento de los objetivos del art. 41 de la Constitución Nacional de 1994.

Téngase presente que el referido artículo reconoció por primera vez el derecho a gozar de un ambiente sano con más el necesario deber de preservarlo para su disfrute, por parte de las generaciones futuras (Ministerio Público Fiscal Argentino, 2018).

En este marco, una causa promovida a través de un amparo (art. 43 – Constitución Nacional) como medio procesal llegaría a adquirir un particular reconocimiento social a partir del hecho de que esta herramienta estaría dirigida contra una empresa de telefonía, con la exclusiva finalidad de evitar la puesta en funcionamiento de una de sus antenas en una zona urbana. En esta línea argumental, corresponde destacar que el amparo es considerado un proceso simplificado en su aspecto temporal tanto como formal, y cuyo principal objeto es reparar y reestablecer de modo urgente y eficaz el derecho fundamental vulnerado (Brest, 2020).

Además, particularmente en el campo del derecho ambiental, Safi argumentó que el amparo ambiental está destinado a la tutela ambiental “en su dimensión social, como derecho de incidencia colectiva, incluyendo la protección de bienes sociales indivisibles (derechos difusos), y la de los bienes personales afectados en forma masiva y equivalente (derechos individuales homogéneos)” (Safi, 2012, pág. 142), llegando incluso, como en este caso, a constituir una herramienta idónea para prevenir posibles daños futuros al ambiente (Camps, 2018).

A partir de esta óptica fundada en el enfoque de un nuevo paradigma ambiental (Bellorio Clabot & Peña Moreno, 2013), se desarrollarán las siguientes páginas, destinadas a reconocer y analizar la importancia del principio precautorio emanado de la Ley General del Ambiente, en relación directa con la jurisprudencia ambiental nacional, estudiada bajo la premisa de una problemática jurídica de prueba. La misma es conceptualizada como una dificultad en la determinación de la existencia de un hecho, actividad que resulta indispensable a los fines de la resolución de la causa que se ventila (Alchourron & Bulygin, 2012), en otras palabras, este tipo de problemas se plantea cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha o no tenido lugar.

En los hechos, esta problemática se hizo visible, a partir de las controversias surgidas al momento de determinar los posibles daños ambientales que podrían ocurrir ante la fehaciente instalación y puesta en funcionamiento de una serie de antenas de telefonía móvil. En consecuencia, se está ante una circunstancia donde aún no existe un daño que pueda ser demostrado, complejizado a su vez por la falta de criterios científicos para determinar el daño ambiental de un elemento tecnológico sobre el cual aún no existen conocimientos certeros respecto de su dañosidad, y menos aún de si inocuidad en la salud poblacional.

Este trabajo se desarrollará entonces partiendo de un estudio respecto de los hechos de la causa, su historia y resolutorio procesal, pasando por un análisis de los argumentos centrales de la sentencia, para luego formular un marco conceptual sólido que permita llegar a producir una postura y conclusiones acorde a las circunstancias de este fallo.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

El Sr. Merke Jonatan, entabló un recurso de amparo contra la firma Telecom Argentina y otros, con el fin de que se haga lugar a una medida cautelar destinada a prohibir la puesta en funcionamiento de una antena de telefonía instalada en una zona urbana de un territorio perteneciente a la provincia de Santa Fe, tras considerar que su actividad podría repercutir directamente en graves lesiones a la salud poblacional y la calidad ambiental de la región, pero a su vez en violación a lo dispuesto por las Ordenanzas Comunes N° 412/02 y 850/16.

Una primera sentencia procesal, daría como resultado un fallo denegatorio de la medida cautelar solicitada, bajo el argumento de que no había podido probarse la

verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, los cuales eran elementos indispensables para este tipo de procedimientos.

Concretamente, el Tribunal consideró que la actora no había aportado elementos que permitieran demostrar la posibilidad de derrumbe de la antena dada por la supuesta precariedad de su modo de fijación al terreno. Tampoco se estaba en condiciones de afirmar algo por encima de un mero temor a un daño ambiental, pero que en modo alguno podía ser tomado más allá de una simple manifestación hipotética careciente de cualquier sustento científico que a fin de cuentas no constituía en sí misma una pieza lo suficientemente contundente como para hablar de un futuro impacto ambiental susceptible de afectar la salud de vecinos.

Esta sentencia contraria al interés de la actuante motivaría en consecuencia un recurso de apelación. Lo peticionado en esta instancia se fundó en la aparente la violación de la prohibición de la instalación de antenas de radiofrecuencia en zonas urbanas y suburbanas del distrito dispuesto por la Ordenanza Comunal N° 412/02 que había sido formulada con miras al salvaguardo del derecho a gozar de un ambiente sano receptado en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Tampoco se debía dejar de lado, que por medio de la Ordenanza N° 850/16 la Comuna local había revocado la autorización otorgada a la firma Telecom S.A. por medio de la cual se hizo lugar al reemplazo de la antena de telefonía celular.

La apelante a su vez se consideró agraviada por lo resuelto por el *a quo*, dado que los juzgadores no había cumplido con el rol activo que les otorgaba la Ley N° 25.675, en omisión incluso, del principio precautorio, y del deber de realizar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo e indispensable de cualquier obra que pudiera provocar una degradación al ambiente y a la calidad de vida de sus pobladores.

Luego de ello, y habiendo formulado una serie de reservas, la Cámara de Apelación Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, con el voto unánime de los magistrados Abele, Román y Macagno resolvería hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia revocar la resolución venida a revisión, para proceder en segundo lugar a hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia prohibir la puesta en funcionamiento de la antena instalada por la firma Telecom Argentina S.A hasta la finalización del presente juicio.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Tras un reconocimiento doctrinario y jurisprudencial de lo que procesalmente constituyen las medidas cautelares, respecto a que las mismas deben significar la menor restricción posible del derecho y ser a su vez tendientes a magnificar la eficacia de los resultados esperados, la Cámara se expidió en cuanto a los argumentos que consideró pertinentes como sustento a su decisorio.

En primer lugar lo argumentado giro en torno a que si bien la actora invocaba un peligro en cuanto a la posible caída de la antena, solo había fijado su interés en mentar la prohibición de su puesta en funcionamiento y no su remoción, ello significaba que el presente decisorio versara exclusivamente en la cuestión ambiental y la posible afectación a la salud.

Luego de lo cual, la Cámara esgrimiría que las causas ambientales entabladas exclusivamente mediante un recurso de amparo, presentaban en general grandes dificultades probatorias.

Y desde esta perspectiva, interesaba en particular dar participación al antecedente de la justicia entrerriana en la causa “Broder”¹, en la cual se había argumentado la relevancia de dar participación al principio precautorio, como un elemento que había sido positivizado nacionalmente en el campo del derecho ambiental, permitiendo situar los riesgos posibles de afectación futura en un plano central.

En esta línea argumental, la Cámara transcribió textualmente la norma que regulaba este principio; “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”² perteneciente a un extracto del art. 4º de la Ley 25.675 - Ley de Política Ambiental Nacional.

Pero además, procedió a transcribir uno de los considerandos de la sentencia “Koenig”³ perteneciente a la jurisdicción neuquina, donde de modo acertado, los jueces habían puesto de relieve el hecho de que la demandada admitiera la veracidad de que si bien la evidencia científica que daba cuentas sobre los perjuicios que ocasionan las

¹ (Cám. 2 - C. y Com.- Sala III – ER, (2018). "Broder Jesica Maria Georgina C/ Municipalidad de Viale S/Acción de Amparo")

² Art. 4: (Ley N° 25.675 - Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente, 2002)

³ (Juzg. Fed. N° 1 de Neuquén, (2007). "Koenig, Daniel c/Municipalidad de Neuquén s/acción de amparo")

radiaciones no ionizantes provenientes de antenas de telefonía celular no era concluyente ni aceptada de modo unánimemente, si procedía a afirmar la existencia de una elevada posibilidad de estos estudios sean certeros.

Ante estos dichos, era contundente que los precedentes nacionales en la materia, de algún modo se encontraban encaminados en refutar la idea de que aun ante la falta de certeza científica, correspondía resolver a la luz de los mandatos del principio precautorio, argumentado a su vez en la perspectiva de una doctrina mayoritaria enfocada en la evitación de posibles daños al ambiente.

Las últimas aseveraciones de la Cámara, se formularon en cuanto a la importancia de dar curso a una medida cautelar, argumentada sobre las bases del principio precautorio, aplicada a un hecho con entidad suficiente desde el punto de vista científico, como para que se llegara a un resolutorio que hiciera lugar al petitorio de la actora.

También formo parte de los considerandos, la justificación respecto a que la demandada tampoco había llegado a producir material probatorio que demostrara la inocuidad en la salud poblacional tras la posible puesta en funcionamiento de este tipo de antenas, reforzado aún más en la antedicha falta de EIA como elemento suficiente para destruir la presunción de constituir un riesgo para el medio ambiente y la salud de la población; finalmente se concluía en que en el caso se había llegado a configurar una verosimilitud del derecho invocado lo suficientemente apta para emitir un fallo en consecuencia del tenor del presente.

IV. Marco conceptual y postura personal

A) La complejidad de la prueba en el proceso ambiental

Llegar a comprender fehacientemente la complejidad que puede emanar de la actividad probatoria en el marco del proceso ambiental, demanda en una primera instancia la necesaria tarea de percibir el contexto jurídico del derecho involucrado.

Se parte entonces de conceptualizar según Jaquenod de Zsögön (1996) al derecho ambiental como

(...) la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso,

explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente (págs. 221-222).

Mientras que por su parte, Jesús Quintana Valtierra refiere a él definiéndolo simplemente como un “conjunto de reglas que se encargan de la tutela jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas” (Quintana Valtierra, 2000, pág. 17).

Por su parte, Ley General del Ambiente, n° 25.675 (2002), ha conceptualizado al daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” (art. 27), mientras su art. 30 expresa “(...) toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.

Correlativamente, y de modo anticipatorio a las discrepancias que pueden suscitarse en el terreno procesal de causas ambientales, el artículo 4° - de la citada norma- dispone que la interpretación y aplicación de la presente ley, debe estar sujeta al cumplimiento de una serie principios, de los cuales, la doctrina a reconocido a dos de ellos como fundamentales (Lloret, 2011):

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Tampoco debe ser dejado de lado, que en lo que atañe al Derecho Ambiental, se registra una nueva regla de carga probatoria dinámica que opera para hacer realidad el principio precautorio estampado en el art. 4 de la ley 25.675 (27). Dicha regla está concebida en los siguientes términos:

corre con el esfuerzo probatorio de demostrar que no existen buenas razones para avalar la sospecha de la posible nocividad de producto o procedimiento de que se tratare, la parte que ha introducido el riesgo y aprovecha el correlativo beneficio económico (Peyrano, 2005, pág. 328)

El mismo autor, referiría en concreto a la complejidad probatoria en estas particulares circunstancias, refiriendo que en función de dicha regla, será la empresa telefónica que ha emplazado una antena de telefonía celular (actividad bajo sospecha de la Organización Mundial de la Salud) la que por su parte deberá probar que el referido emplazamiento genera una escasa intensidad del riesgo correspondiente, puesto que no se encontraba en condiciones de demostrar que carecían de toda nocividad los campos electromagnéticos generados por antenas de telefonía celular (Peyrano, Cargas probatorias dinámicas, 2018).

No se debe dejar de lado, que la prueba puede reconocerse como el conjunto de argumentos o motivos que se desprenden de las fuentes o medios de conocimiento de los cuales hacen uso las partes intervinientes en el proceso a fin de conformar la convicción del juez sobre los hechos que son los presupuestos de sus intereses materiales perseguidos (Ruiz Jaramillo, 2007). A partir de este concepto se logran comprender las tres acepciones desde las cuales la prueba puede ser entendida: como instrumentos que contienen tales argumentos, como argumentos sobre la existencia de los hechos y como convicción del juez sobre los hechos que se forman a partir de los argumentos (Devis Echandiá, 1995).

Así, en el plano teórico, pareciera ser que se ha sugerido que el principio de precaución podría llegar a implicar las tradicionales exigencias se suavizasen con respecto al nexo causal, de forma que pudiesen admitirse más ampliamente las pruebas indiciarias o las pruebas por presunciones (Guegan, 2000). No obstante, esto obligaría al demandado a efectuar la diabólica prueba de que un hecho negativo no causó el daño; pareciera entonces algo excesivo que se requiera a alguien la prueba de una seguridad absoluta o situación de «riesgo cero», respecto de una determinada actividad, sustancia o instalación es absolutamente inofensiva (Ruda Gozález, 2008). Pues toda actividad humana es susceptible de producir un impacto sobre el medio ambiente de uno u otro medio (Kourilsky & Viney, 2000).

Pero, ¿Cómo ha repercutido ello en el terreno jurisprudencial nacional? Al respecto de ello Alonso (2017) ha argumentado que:

Puede ser extremadamente complejo pensar desde dónde se puede comenzar a aplicar el principio en un caso concreto, es decir, a partir de dónde deja de ser precaución de un riesgo para ser solo una situación de la vida cotidiana. Ante ello, siempre es mejor actuar que no hacerlo, más aun

la falta de certeza no es una excusa admisible, pues hay que evitar todo perjuicio al ambiente. La naturaleza no debe adaptarse a las necesidades humanas (pág. 01).

Y desde esta perspectiva, cabe dar participación a fallos como “Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad”⁴ donde la justicia se ha expedido refiriendo que la aplicación del principio precautorio, aun existiendo una incertidumbre científica respecto al riesgo, requiere de un mínimo de demostración de la posible concreción del daño -circunstancia que no se verificaba en autos-; es decir, que debía existir un umbral de acceso al principio precautorio ya que de lo contrario siempre se podría argumentar que cualquier actividad podría causar daños.

El problema que ello acarrea era que se podía desnaturalizar la utilización del principio, prestándose a usos negligentes o que obedecieran en realidad a otras intenciones; siendo además que debía tenerse presente que la aplicación del principio era casuística y obligaba a realizar un juicio de ponderación entre principios competitivos.

Mientras que en la causa "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo"⁵ la Corte argumentó que a la luz de los principios ambientales, de los fines perseguidos y de la interpretación del art. 32 de la LGA, la autoridad judicial interviniente tenía la posibilidad de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, con el objeto de proteger efectivamente el interés general.

Lo hasta aquí analizado, lleva necesariamente a la conclusión de independientemente de la valoración que se efectúe de la actividad probatoria, el principio precautorio adquiere un rol fundamental que la justicia debe acatar, con un cierto *umbral* de aplicabilidad que guarda estrecha relación con evitar distorsionar su funcionalidad.

B) Postura del autor

Tras lo resuelto en autos, se observa que la resolución adoptada fue fundada en la ponderación explícita del principio precautorio (art. 4, ley 25.675, 2002); no sin antes rescatar la posible afectación de un actuar negligente por parte de la justicia en la

⁴ (CSJN, (2019). Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad)

⁵ (CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo")

garantización del derecho de todo ser humano de gozar de un ambiente sano (art. 41, Constitución Nacional, 1994). Sin embargo, si se ha podido vislumbrar que la valoración de la prueba puede llegar a significar un elemento demasiado sujeto a la interpretación subjetiva que ha de ser formulada por el juez, poniendo en riesgo la efectividad en la protección de los derechos humanos; ya que, claro está, este tópico requiere de una racionalización jurídica casi totalmente ambigua y suelta de ataduras.

Cada juzgador entonces, podrá ejercer su rol, con un cierto nivel de pre-juzgamiento personal que implicará en consecuencia un abanico de posibles soluciones diversas aun tratándose del mismo hecho. Lo aquí actuado, es ciertamente fue conducente en honor no solo a los preceptos que rigen legislativamente en la materia, sino que además se evidencia una postura jurídica en concordancia con lo sostenido por la doctrina mayoritaria.

Por último, se trae a colación uno de los párrafos a mí entender más significativos de la sentencia bajo estudio y que ponen de manifiesto el espíritu ambiental de lo resuelto en autos: “De lo que hasta aquí expresado se deduce, que ante la falta de certeza científica, corresponde resolver a la luz del principio precautorio” (...) “La consagración del principio precautorio lleva a la adopción de un enfoque de prudencia y vigilancia en la aplicación del derecho ambiental, en conductas y actividades efectiva o potencialmente lesivas para el medio en detrimento del enfoque de tolerancia”.

V. Conclusiones

Pasando por una breve reconstrucción de los aspectos principales analizados en esta nota, podemos observar que esta causa adquirió una gran relevancia social, luego de que el Sr. Merke entablara un recurso de amparo contra la firma Telecom Argentina y otros, con el fin de que se haga lugar a una medida cautelar destinada a prohibir la puesta en funcionamiento de una antena de telefonía instalada en una zona urbana de un territorio perteneciente a la provincia de Santa Fe, tras considerar que su actividad podría repercutir directamente en graves lesiones a la salud poblacional y la calidad ambiental de la región, pero a su vez en violación a lo dispuesto por las Ordenanzas Comunes N° 412/02 y 850/16.

Ante ello, lo resuelto por la Cámara de Apelación Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, sería hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, prohibir la puesta en funcionamiento de la antena instalada por la firma Telecom Argentina S.A hasta

la finalización del presente juicio. En estas circunstancias es notable el hecho de que la presente causa constituye un precedente fundamental en la materia.

Tras lo hasta aquí analizado, se hace notable que la posición asumida por los jueces frente a la problemática jurídica analizada sería considerar a los principios precautorio y preventivo como los rectores fundamentales en la materia y susceptibles de ser tenidos presentes ante la posibilidad manifiesta de la ocurrencia de un daño ambiental grave o incluso irreversible. Pero sin lugar a dudas la tarea se complejiza profundamente ante la imposibilidad de demostrar fehacientemente la eventualidad su acaecimiento.

Frente a esta disyuntiva, y en concordancia con lo hasta aquí analizado, surge con meridiana claridad la necesidad de aplicar la regla de la carga dinámica de la prueba; lo cual, en otras palabras, consiste en que tanto el actor como el demandado aporten pruebas conjuntamente, pero donde sería este último el encargado de demostrar que determinadas cuestiones de su actividad no acarrearán perjuicios futuros. Esta práctica ha permitido en esta causa que los jueces hayan podido evaluar de modo idóneo las medidas necesarias para hacer prevalecer el derecho garantizado.

Finalmente se puede concluir entonces que este fallo posee una trascendencia relevante por cuanto los principios ambientales no solo incorporan al proceso nuevos enfoques y aplicaciones, sino que manifiestan acabadamente un deber jurídico racional y oportuno que en este caso ha llevado a un decisorio a constituirse como un precedente en la materia tras resolver en favor de la no instalación de una antena de telefonía. Se está entonces en condiciones de concluir que en este caso lo resuelto guarda enteramente un estrecho vínculo con los lineamientos configurados por la norma 25.675.

VI. Referencias

A) Legislación

Ley N° 24.430 - Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). *Infoleg*. Recuperado el 07 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675 - Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). *Infoleg*. Recuperado el 25 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

B) Doctrina

- Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Alonso, V. (2017). El principio precautorio en el marco del V Congreso Argentino de Derecho Ambiental. *Diario Ambiental*, pp. 1-2.
- Bellorio Clabot, D. L., & Peña Moreno, I. (2013). El nuevo paradigma ambiental y jurídico. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, pp. 01-02.
- Brest, I. D. (2020). Amparo ambiental. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, pp.1-9.
- Camps, C. E. (2018). El amparo ambiental y la pretensión preventiva de daños: la lucha por la eficacia procesal”, publicado en RDAamb53, 16/03/2018. *Revista de Derecho Ambiental*, pp. 11-24.
- Devis Ehandiá, H. (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: ed. ABC.
- Guegan, A. (2000). L'apport du principe de précaution au droit de la responsabilité civile. *Revista jurídica eniron*, pp. 147-178.
- Jaquenod de Zsögön, S. (1996). *Iniciación al derecho ambiental*. Madrid: ed. Dykinson.
- Kourilsky, P., & Viney, G. (2000). *Le principe de précaution*. Paris: ed. Odile Jacob.
- Lloret, E. M. (2011). El principio preventivo y precautorio en el derecho ambiental. ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? *Revista Cartapacio - Facultad de Derecho UNICEN*, pp. 1-30.
- Ministerio Público Fiscal Argentino. (2018). El derecho a un medio ambiente sano. *Colección de dictámenes sobre derechos humanos*, pp. 1-26.
- Peyrano, J. W. (2005). Particularidades de la valoración de los medios probatorios producidos en procesos colectivos. *Revista de Derecho Procesal*, p. 328.
- Peyrano, J. W. (2018). Cargas probatorias dinámicas. *Revista diálogos de doctrina*, pp. 1-3.
- Quintana Valtierra, J. (2000). *Derecho ambiental mexicano*. México: ed. Porrúa.
- Ruda Gozález, A. (2008). *El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente*. España: Thomson Reuters Aranzandi.

Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental.
Revista Derecho y Sociedad, pp. 181-206

Safi, L. K. (2012). *El amparo ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

C) Jurisprudencia

Cám. 2 - C. y Com.- Sala III – ER, (2018). "Broder Jesica Maria Georgina C/ Municipalidad de Viale S/Acción de Amparo", Fallo: 9264. Recuperado el 25 de 10 de 2020,

<http://jurisprudencia.jusentrerios.gov.ar/05/04/2018/%C2%A8broder-jesica-maria-georgina-c-municipalidad-de-viale-s-accion-de-amparo%C2%A8/>

Cam. Ap. C.C. y L. Rafaela, (2019). "Merke Jonatan c/Telecom Argentina S.A. y otros s/amparo-civil", Fallo: MJ-JU-M-120913-AR. Recuperado el 10 de 09 de 2020, de

<https://aldiaargentina.microjuris.com/tag/contaminacion-ambiental/>

CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo", Fallo:339:142. Recuperado el 08 de 09 de 2020, de

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1588981860262>

CSJN, (2019). Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad, Fallo:FSA 11000507/2010/1/RH1. Recuperado el 28 de 09 de 2020,

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535142&cache=1601292807029>

Juzg. Fed. N° 1 de Neuquén, (2007). "Koenig, Daniel c/Municipalidad de Neuquén s/acción de amparo".